En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., E. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 385/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 198/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 273), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 233/240vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Interpuso recurso de apelación la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 245) contra la sentencia definitiva nro. 40/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda entablada condenando a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar al Sr. E. D. C. la suma de SESENTA MIL PESOS

($60.000), dentro del plazo de 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida, con más los intereses correspondiente a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos, a computar una vez vencido el precitado término.

Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Fijó los honorarios de los abogs. apoderados de la parte actora O. G. A., C. S. K. y C. N. G. en forma conjunta en el 17%; y de las abogs. G. A. G. y C. A. en un 14% todos ellos del monto de condena, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo legal previsto en el art. 7 en su defecto se aplicará este último (*cf*. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 37, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

A fs. 252/257 se agregó el memorial de agravios de la demandada apelante.

Sostiene que tomó como base para hacer lugar a la demanda y fijar el *quantum* prueba que no resulta idónea para acreditarlo. Una errónea aplicación e interpelación de los presupuestos de responsabilidad del Estado por la actividad lícita.

No hay prueba que haya desembolsado los sesenta mil pesos ($60.000). El actor no acompañó recibos correspondientes a los pagos el juez *a quo* lo tiene en cuenta de igual manera consideró que pagó un daño futuro. Es el actor quien debió acreditar el pago. No surge de la pericial contable el egreso de los $60.000.

Describe los recaudos para la procedencia de la responsabilidad estatal pero omite evaluar las circunstancias fácticas e igual condena.

Describe la obra y la testimonial que da cuenta que los vecinos la solicitaron. C. no tuvo que soportar un sacrificio distinto a los otros vecinos. Cita jurisprudencia

No acreditó cuánto tiempo estuvo cerrada la calle porque si bien la obra duró casi dos años el local del demandado permaneció cortado el tránsito durante un mes según declaración del Sr. C., por ende no realizó un sacrificio especial y diferente del resto de los vecinos. Tampoco desproporcionada a la del resto de los vecinos.

A fs. 13/104 obra Sentencia interlocutoria nro. 49/2012 que rechazó el hecho nuevo planteado por la parte actora. Confirmado en alzada por Sentencia Interlocutoria nro. 180/2015 (fs. 265/267vta.).

Análisis:

Se centró el agravio en la arbitraria apreciación de la prueba y la consecuente valoración y conclusiones.

Sabido es que es obligación del Municipio velar por conservar y mantener en condiciones adecuadas la vía pública para que pueda desarrollarse adecuadamente la vida, y debe preservarse la posibilidad de que el Estado realice con las menores cortapisas aquellas actividades indelegables y de beneficio para el bien común.

Pero ello no significa que no deba resarcir los daños que ocasione. En esta línea se orientó la sentencia venida en crisis que consideró excesivo el sacrificio de uno de los vecinos afectados por la

realización de la obra. Obra cuyos detalles fueron en extenso descriptos en el curso del pleito.

La actividad debe suponerse orientada a un mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre los que deben también contarse a aquellos que aparecen como afectados pero la dimensión de ese sacrificio excepcional que constituyó el fundamento del resarcimiento otorgado, a mi modo de ver no aparece acreditada en autos, y me aparto de la apreciación del juez de primera instancia. Más aún este sacrificio o carga debe ser diverso en magnitud al que debieron soportar el resto de los vecinos por donde se realizó la obra pública de entubamiento desborde canal avda. Roca.

Dijo el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT: "La admisión de la doctrina de la responsabilidad estatal por los daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia de nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios -de cualquier orden- que experimentasen los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos (citar: elDial.com - BC1239).

"El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad exige el cumplimiento de ciertos requisitos. A ello se añade, tratándose de actividad lícita, la necesaria verificación de la existencia de un "sacrificio especial" en el afectado, como así

también la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño. No procede, en consecuencia, la reparación, cuando existe el deber jurídico de soportar un concreto perjuicio -en tanto no sea significativamente anormal y grave-" (citar: elDial.com - BC1236- Sentencia definitiva nro. 31/2000).

En la especie no fue significativamente anormal y grave como pretende el actor.

Según lo dicho por la doctrina, debe evitarse "la atomización del material probatorio". El análisis debe ser "crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos". Por su parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema al calificar de arbitraria la sentencia "que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio" (CSJN, 12/9/96, LL, 1998-A-869, n° 1677, ALSINA, "Tratado", 111, p. 303).

En este orden de ideas encuentro que en la sentencia venida en crisis existió un apartamiento de la tarea que compete a los jueces de reconstruir mentalmente hechos ocurridos en el pasado y que han producido las consecuencias dañosas únicas y excepcionales invocadas por el actor por las que reclamó el resarcimiento, debió hacer uso de un criterio lógico, basándose en lo que le indica la experiencia, el normal proceder humano, a cuyos efectos debió valorar la prueba producida en un todo de acuerdo a las reglas de la sana critica.

Ahora bien, surge de las constancias de autos que la obra pública efectuada fue a requerimientos de los

vecinos y para beneficio común, que la obra duró más de un año, pero el actor se encontraba entre los vecinos que tuvieron que soportar los trabajos, pero no fue acreditado que en forma particular lo padeció afectando única y en mayor medida que al resto de los vecinos su local comercial, ni tampoco emerge de la prueba que haya sido por ese lapso, ni tampoco por los seis meses que invocó.

Analizando la declaración testimonial de fs. 139/140 en respuesta a la segunda pregunta dijo que estuvo cortada un mes entre Comisario L. y La Nación la avda. Roca, cabe recordar que el comercio del actor está situado entre dichas intersecciones (Roca 243, fs. 37vta.).

En repregunta quinta dijo que estuvo cortada seis meses, agregó el testigo no se cortó en toda la longitud, sino en forma alternada, pero vale aclarar que la repregunta no fue dirigida específicamente al lugar del comercio, sino a la circunstancia si los vecinos estuvieron anoticiados. Tampoco demostró que era el único local comercial en la zona, y con relación al contrato de locación agregado, fueron certificadas las firmas y no el contenido, con lo cual entiendo son manifestaciones volcadas por las partes, careciendo de la fuerza probatoria y definitoria que pretendió atribuirle el accionante.

A todo lo dicho, advierto que la actora desistió de la prueba pericial contable a fs. 227 y conforme lo sostenido reiteradamente la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente

oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba.

La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales.

La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I pág. 426, Bs.,As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

Por ello, considero que no ha sido acreditado por el actor en autos el especial extraordinario sacrificio (un verdadero sacrificio desigual) ni la erogación que invocó, y teniendo en cuenta que la teoría de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito parte precisamente de la base de que en la conducta de sus agentes no hay nada que reprobar. La fuente del deber de resarcir no nace entonces del cuestionamiento hacia el accionar estatal, sino de la salvaguarda del

principio de igualdad frente a las cargas públicas (arts. 16, Const. Nacional; 1.1 y 24, Convención Americana de Derechos Humanos) que impide hacer recaer sobre los hombros de un individuo las consecuencias desproporcionadas de tal actividad valiosa de la que se beneficia la comunidad.

A mayor abundamiento cito: "El fundamento principal de la responsabilidad del estado por actividad legítima no es otro que el principio de igualdad ante las cargas públicas consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional toda vez que cuando se impone un sacrificio especial que excede la medida de los que corresponde normalmente soportar, el particular que padece el daño se encuentra en una situación de desigualdad respecto de quienes no lo soportan y, en consecuencia, posee el derecho a ser indemnizado a fin de restablecer el equilibrio patrimonial a que conduce el principio de igualdad. En consecuencia, la obligación de resarcir los perjuicios no nace del daño sino de la alteración del principio de igualdad, aun cuando se requiera la configuración del daño, este es un presupuesto de la responsabilidad y no su fundamento" (citar: elDial.com - BC1234, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

No se tuvo en cuenta que cuando lo que se juzga es la responsabilidad estatal por su actuación lícita además de constatarse si efectivamente los daños derivados por tal actividad fueron una consecuencia directa e inmediata de la actuación de los órganos del poder, lo fueron en la medida invocada y que el actor debió soportar la carga de manera diversa al resto de

los vecinos de la avenida Roca donde se efectuó la obra pública.

En síntesis: no demostró la carga desigual, ni superlativa en que sustentó su demanda, por lo cual, hago lugar al recurso de apelación y modifico el fallo venido en crisis, rechazando la demanda.

Las costas se imponen en ambas instancias a la parte actora, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Proc.) y lo dispuesto en el art. 282 del ritual.

Se regulan los honorarios de los apoderados de la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia abogs. Griselda Analía GERREIRO y Celeste ARIET en un en forma conjunta en el 17%; y los abogs. apoderados de la parte actora O. G. A., C. S. K. y C. N. G. en forma conjunta 14% todos ellos del monto reclamado en la demanda, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo legal previsto en el art. 7 en su defecto se aplicará éste ultimo (*cf*. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 37, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en segunda instancia al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar los agravios de la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocar la sentencia venida en crisis, rechazando la demanda incoada por el Sr. E. D. C., con costas según considerandos respectivos. Regular los honorarios de los

apoderados de la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia abogs. G. A. G. y C. C. en un en forma conjunta en el 17%; y los abogs. apoderados de la parte actora O. G. A., C. S. K. y C. N. G. en forma conjunta 14% todos ellos del monto reclamado en la demanda, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo legal previsto en el art. 7 o en su defecto se aplicará este último (*cf*. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 37, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

2) Las costas de la alzada se imponen a la parte actora.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 245, agravios 252/255). Corrido el traslado de rigor de la expresión de agravios, fue contestado por la actora (fs. 261/262).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. E. D. C. promovió formal demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de pesos sesenta mil ($60.000) con más la suma que surja en concepto de lucro cesante e intereses de ley desde que cada suma es debida. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, se presentó la accionada a contestar demanda. Cumplió la carga procesal

negando hechos. Ofrecieron su prueba. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Formuló reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas a la actora. Denunció el actor hecho nuevo al que no se hizo lugar. Apelada que fue la decisión se concedió con efecto diferido, corriendo igual suerte más tarde en esta alzada. Las partes produjeron su prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar al Sr. E. D. C. la suma de sesenta mil pesos ($60.000), dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses correspondiente a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos, a computar una vez vencido el precitado término. Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (art. 69 del CPCCh). Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó la sentencia en razón de que no se acreditó el desembolso de la suma reclamada de pesos sesenta mil ($60.000), y tal extremo, aún reconocido por el juzgador, fue entendido como prueba cabal para acreditar el daño. Por otra parte, criticó el hecho de que habiéndose citado los recaudos para la procedencia de la responsabilidad estatal, se condenara a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, olvidando

evaluar las circunstancias fácticas que permitían comprobar si los presupuestos estaban dados.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que

se constituyera la relación jurídica, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

En apretada síntesis, resulta que el actor promovió demanda en la que reclamó indemnización por los perjuicios que le produjo la obra municipal que fuera llevada a cabo sobre la arteria en la que tiene su negocio, la que luego fue identificada en el proceso como “Entubamiento Desborde Canal Avda. Roca”. Dijo que en virtud de la misma debió celebrar un contrato de locación sobre un terreno vecino de modo de generar una vía de escape de su predio hacia una arteria que tuviera circulación. Reclamó se le abone ese gasto y el lucro cesante de generado a su actividad comercial (compraventa de automotores). El resultado del proceso ya fue reseñado.

Aquí, se agravia la demandada porque el sentenciante ha hecho lugar parcialmente a la demanda condenándola al pago de la suma de pesos sesenta mil. Critica, en tal sentido, la falta de acreditación del daño emergente, toda vez que el actor no ha probado el desembolso de tal suma, como así también la evaluación efectuada por el magistrado de grado en torno a la existencia de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad estatal.

En tal sentido, se queja inicialmente dado que entiende que el juzgador ha efectuado una errónea y contradictoria interpretación dado que aún reconociendo que el actor no ha acompañado los recibos de pago de los gastos que reclama, vinculados al contrato obrante a fs.

17/19, concluye en definitiva que este representa prueba cabal de un daño futuro, y por tanto considera debe hacerse lugar al daño reclamado.

Como lo sostiene ejemplarmente Moisset de Espanes, y cita el señor juez de grado, “La actualidad o futuridad del daño, pues, está referida al "presente" del litigio. Serán daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido en el momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito” (Moisset de Espanes, Luis “Reparación de daños a la persona”, Tomo 1, página 369).

Es decir, los "daños actuales" representan consecuencias que ya han sucedido, que se encuentran en el pasado con relación al momento que elegimos como punto de referencia; y los "daños futuros", son aquellos efectos nocivos que todavía no se han concretado, aunque a veces sea forzoso que deban producirse. Resulta, pues, de singular importancia determinar con precisión cuál es el momento ideal que tomaremos jurídicamente como "presente", es decir como punto separativo entre el pasado y el futuro.

Ahora bien, lo importante en materia de daños futuros es que solo se admite la indemnización de aquellos que es indudable que sucederán, y no se reparan los que son meramente eventuales o posibles.

En ese orden de ideas, el señor juez de grado ha considerado en su decisión el contrato de alquiler acompañado por el demandado, por lo que la interpretación de la apelante se muestra errónea cuando vincula el tema con los recibos de pago y no con el instrumento propiamente dicho al que hiciera referencia.

Sin embargo, en el marco de su segundo agravio y la eventual responsabilidad estatal, hay al menos dos aspectos que resultan claramente criticables en relación con el decisorio apelado, y que son citados por la recurrente. El primero de ellos se vincula con el sacrificio especial que ha de haber soportado el damnificado, y luego la expresa referencia al requisito del daño actual y cierto.

Antes de entrar en el detalle de los mismos, me permitiré efectuar una consideración en punto al nexo causal, el que vincula el proceder estatal con la celebración del contrato de locación cuyo monto es exigido en concepto de resarcimiento. Y sobre el particular habré de decir que no encuentro cabalmente probado el mismo, más allá de las meras manifestaciones del actor.

En efecto, y tal como surge de autos, la obra comenzó el 6 de noviembre de 2007 y finalizó el 23 de abril de 2009 (informes de fs. 176 y 183), el plazo aproximado de interrupción de la circulación fue de 1,5 meses (informe de fs. 173), el contrato se celebró –según dichos del actor (fs. 37 *in fine* y fs. 38)- para generar una vía de escape de su predio hacia una

arteria que tuviera circulación, sin embargo respondió negativamente a la posición tercera (fs. 129 y fs. 130) de la prueba confesional. Todo ello bien justificaría la ausencia de relación de causalidad entre la obra municipal y el contrato ya mencionado.

Y ello guarda estricta concordancia con el tema del sacrificio especial, necesario desde ya para que el Estado deba responder. En este sentido, uno de los requisitos que deben darse para que juegue la responsabilidad del Estado por su actividad legítima es el relativo a la especialidad del daño, lo cual no significa otra cosa que una condición del desequilibrio y comprende también los perjuicios causados a varios individuos, donde si bien puede haber una cierta generalidad, el daño puede ser soportado de un modo desigual respecto de otros miembros de la comunidad y dar lugar a la mentada responsabilidad.

Sobre ese piso de marcha, es dable afirmar que si la obra del Estado municipal se encaró para beneficio evidente de los vecinos, y fueron muchos los que debieron soportar la molestia producida lógicamente por aquella, no puede invocar seriamente uno de ellos –el actor- un sacrificio especial sobre su cabeza, tal como si individualmente hubiera recaído sobre él el trastorno. Lo opuesto habilitaría el absurdo de que cada vez que el Municipio comienza una obra pública que afecta el normal desenvolvimiento de una arteria de la ciudad, todos los

frentistas promovieran acciones judiciales en pos de un resarcimiento.

Descartado entonces el referido sacrificio especial, se colige del decisorio que el juzgador ha condenado el pago de la indemnización sobre el supuesto de un daño futuro. Claramente se advierte la contradicción, y como es bien citado por la apelante, la ausencia de un daño actual, condición de procedencia de la responsabilidad estatal. Y digo contradicción, dado que es el mismo sentenciante el que hace referencia a las nociones de daño actual y futuro, las que reseñara antes en este voto, más, aún así y a pesar de individualizar el acápite 5.5 como "la existencia de daño actual y cierto" deja de lado aquella actualidad y funda su decisión en la existencia –a su entender– de daño futuro, el que, desde el vamos, no se encuentra comprendido en el marco del requisito por el que la Administración podría responder.

Así, y por lo que he expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar el fallo de grado en todas sus partes.

En relación con las costas, y atento al modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del artículo 282 del CPCCCh. En mérito a ello, las costas de la instancia de grado y las de esta alzada serán impuestas a la parte actora vencida por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la instancia de grado y de esta alzada se imponen a la parte actora vencida (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acorado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando el fallo de grado de fs. 233/240vta. en todas sus partes.

2) Las costas de la instancia de grado y de esta alzada se imponen a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. G. A. G. y C. A., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. G. A. G. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara